Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (laboral)
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00045-00
Demandante	Mabel Del Socorro Cuentas Molina
Demandado	Nación - ministerio de educación nacional - fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y otros
Auto interlocutorio No	39
Asunto	Requiere previo a conceder recurso de apelación de sentencia

I. ANTECEDENTES

El despacho dictó sentencia dentro del proceso de la referencia (Fl. 220-235), y esta fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público (Fl. 236-246).

En consecuencia, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia en primera instancia emitida, cuya sustentación obra a folio 284-290 del expediente.

Por tanto, la secretaría de este despacho ingresó el proceso al despacho informando sobre el recurso de apelación allegado mediante informe visible que se precisa a folio 326.

Revisadas las actuaciones, advierte el despacho procedente la apelación promovida, siendo necesario conceder la misma y ordenar la remisión del proceso al tribunal administrativo de La Guajira; previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 243, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, al regular el recurso de apelación, enseña que *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)".*

Seguidamente, la ley 1437 de 2011 en su artículo 247, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencia, en los siguientes términos:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de reproche.

Pues bien, el requisito temporal en cuanto a la oportunidad que consagra la norma para apelar, el cual garantiza el principio de la seguridad jurídica –en tanto permite que la decisión judicial sea eficaz sin mediar la incertidumbre de ser revocada por censura que pueda interponerse en cualquier tiempo, exige al despacho revisar las actuaciones surtidas dentro del expediente, y determinar así, en primer lugar, qué día fue notificada la sentencia que se reprocha y en segundo lugar, qué día fue allegado el recurso contentivo de la apelación.

Al realizar la tarea de revisión enunciada, constata el juzgado, tal cual como se relató en el acápite de antecedentes, que la sentencia fue notificada el 7 de diciembre de 2021 (Fl. 236-246), por lo que los diez (10) días que consagra el artículo 247 CPACA para apelar, vencían el 18 de enero de 2022, término en el que a más tardar se debía presentar el recurso por quien estuviera interesado en ello.

Y precisamente, de la revisión realizada al expediente, se evidencia a folio 282, que el 13 de enero de 2022, previo al vencimiento del término para apelar, la parte demandada presentó escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida, el cual reposa su sustentación a folios 284-290 del expediente; luego entonces se cumple con el requisito de procedencia para que la censura sea concedida.

Aunado a lo expuesto, quien recurre el fallo de primera instancia, es la demandada, quien está legitimada para promover la apelación. Del mismo modo, se precisa que la apelación se instauró con la exposición de los motivos o razones que la fundamentan.

Así las cosas, constatado el cumplimiento a los requisitos de procedencia del recurso de apelación, advierte el despacho que en virtud del numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, se tiene que "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria".*

Entonces, para garantizar el derecho de las partes[1] consagrado en la norma en mención, se hace necesario requerir a estas para que manifiesten dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, si solicitan comúnmente la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer formula conciliatoria.

Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes demandante y demandada para que manifiesten, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, si en común solicitan la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer fórmula conciliatoria.

SEGUNDO: Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto.

TERCERO: Vencido el término aludido, por secretaría deberá pasarse inmediatamente el expediente al despacho para continuar su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

[1] Entiende el juzgado que la norma consagra a favor de las partes, el derecho de extinguir la controversia a través de un mecanismo alternativo, representado en la conciliación. El cual podría verse vedado en caso de no brindárseles la oportunidad de lograr un acuerdo en los términos descritos en la norma.

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
240caed617adbfcfd0006ab04097654469a0fc7e1b69f5475ee3d0229d7682e1

Documento generado en 27/01/2022 11:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica